

**INE/CG792/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y DEL OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, C. GREGORIO HERNÁN PASTRANA PASTRANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/388/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/388/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/QROO/UTF/0115/2018, signado por el Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, por medio del cual remitió escrito de queja con anexos presentado el veintidós de junio del año en curso por el Lic. Daniel Israel Jasso Kim, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad, en contra de los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de su entonces candidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, y del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana postulado por la misma Coalición; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

recursos, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinario en el estado de Quintana Roo 2017-2018 (Fojas 0001 a 0094 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 0003 a 0094 del expediente):

“(…)

**HECHOS**

- 1. Es un hecho público y notorio que el pasado 8 de septiembre inició el Proceso Electoral Federal para renovar al Titular del Poder Ejecutivo y a la totalidad de los integrantes del Congreso de la Unión.*
- 2. Es un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador, es candidato a Presidente de la República por la Coalición denominada 'Juntos haremos historia' conformada por los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social.*
- 3. Es un hecho público que el período de campaña para los cargos federales inició el pasado 30 de marzo del presente.*
- 4. Que en el Proceso Electoral Local en Quintana Roo, el pasado 30 de abril de 2018, el Instituto Electoral de Quintana Roo otorgó el registro al C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, como candidato de la coalición conformada por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo, mediante Acuerdo identificado como IEQROO/CG-R-010-18 en acatamiento a la determinación recaída en el expediente RAP/021/2018 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el que se aceptaba la separación del Partido Encuentro Social en la entidad a la coalición Juntos Haremos Historia.*
- 5. Es un hecho público y notorio que el pasado 14 de mayo del año en curso, dieron inicio las campañas electorales en el Estado de Quintana Roo, para la elección de miembros de los Ayuntamientos.*
- 6. Que, en este contexto, el pasado miércoles 13 de junio del presente año, el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República por la Coalición denominada 'Juntos haremos historia' conformada por los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social realizó un*

*evento de campaña masivo convocado a las 15:00 horas en la explanada ubicada en Avenida Boulevard Bahía frente al Obelisco de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, mismo en el que estuvo presente el C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, candidato del Partido Encuentro Social en Quintana Roo, utilizando propaganda de su candidatura exponiéndola a los presentes y dirigiendo palabras a los ciudadanos que se dieron cita en dicho lugar, beneficiándose de los gastos realizados en este evento, en el que se observaron erogaciones excesivas en movilización de ciudadanos a través de camiones, escenario, equipos de sonido, lonas, playeras, banderas entre otros. Dichos gastos del evento se encuentran reflejados en las actas levantadas por Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como por Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, de la cuales se da cuenta en los siguientes párrafos:*

- *Acta circunstanciada de hechos, de fecha 13 de junio de 2018, suscrita por el licenciado Marcos Santos Quintana, Asistente Local de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo en la ciudad de Chetumal, quien procedió a desarrollar la Inspección ocular solicitada por el suscrito. De la inspección llevada a cabo, se colige lo siguiente:*
  - 1) *200 personas, entre varones, mujeres, personas de la tercera edad, niñas y niños indistintamente.*
  - 2) *Cubierta de material plástico de color gris, montada en una estructura de metal de color gris, adherida al piso (toldo) de forma piramidal, de aproximadamente 70m de largo por 40m de ancho y aproximadamente 10 m de altura desde su base hasta el punto más alto. Dentro del toldo se observan unas 200 personas de pie, tanto del sexo femenino como masculino, infantes y adultos mayores.*
  - 3) *Instalado en el centro del área, una base de metal que sostiene un piso de madera, instalado a aproximadamente 80 cm del piso, de 3m de ancho por cm de largo.*
  - 4) *Tres consolas o mesas mezcladoras de audio (switcher) con 2 computadoras personales, operadas por un individuo del sexo masculino.*
  - 5) *Ocho bocinas apiladas en cada lado del escenario; dos bases de metal, dos cámaras de vídeo y personal que las opera.*
  - 6) *Dos pantallas de vídeo, de 3m de ancho por 3m de alto, montadas sobre dos bases de madera.*
  - 7) *Diversas lonas, con diversos diseños de propaganda para los candidatos de Morena.*
  - 8) *Al menos cinco anuncios espectaculares.*
  - 9) *Estructura metálica de 12m de largo por 5m de ancho, misma que sostiene el piso de madera del escenario.*

- 10) *Lona de 5m x 3m con propaganda en favor de Hernán Pastrana, candidato a Presidente Municipal de Othon P. Blanco.*
  - 11) *Gran cantidad de material utilitario, tales como gorras, playeras, sombrillas, portagafetes, tazas alusivas al partido Morena, playeras con diversos diseños, etc.*
  - 12) *Propaganda que hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición 'Juntos Haremos Historia', así como del candidato a Presidente Municipal de Bacalar, Rivelino Valdivia Villesca; el candidato a Presidente Municipal de Othon P. Blanco, Hernán Pastrana Pastrana; el candidato a Presidente Municipal de José María Morelos, Domingo Flota Castillo; los candidatos a Senadores Maribel Villegas Canche y José Luis Pech Varguez; la candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, Laura Beristáin; la candidata a Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Maricarmen Solís, la candidata a Presidenta Municipal de Cozumel, Juanita Alonso Marrufo; Mildred Ávila Vera, Candidata a Diputada Federal; Edgar Gasca Arceo, Candidato a Presidente Municipal de Isla Mujeres; Alma Margarita Lomas Álvarez, Candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas; y Paty Palma, candidata a Diputada Federal. Todos ellos, participantes también en el evento.*
- *Acta circunstanciada de hechos, del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en misma fecha del 13 de junio de la presente anualidad, suscrita por la licenciada Karina del Sagrario Sosa Molina, Coordinadora de Oficialía Electoral y de Partes, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo. Del acta levantada, se pueden destacar los siguientes puntos:*
    - 1) *Efectivamente hubo una invitación al evento multitudinario con la visita del Candidato Andrés Manuel López Obrador;*
    - 2) *Se instaló una estructura metálica con un toldo en color blanco, de medida aproximada de 70m de largo x 30m de ancho x 7m de alto, mismo que resguarda una tarima o escenario, de aproximadamente 12m de largo x 6m de alto, con una lona que abarcaba el escenario, misma que era propaganda del Candidato López Obrador.*
    - 3) *Instalación de pantallas, una torre de bocinas, dos lonas de los candidatos Hernán Pastrana Pastrana, candidato a la Presidencia Municipal de Othon P. Blanco (siendo que éste, estaba impedido para prorratar con la imagen del Candidato Andrés Manuel López Obrador por decisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo) y de José Luis Pech Varguez, Candidato a Senador.*
    - 4) *Lona del candidato López Obrador, así como la Candidata a Diputada Federal Paty Palma y de Maribel Villegas, Candidata a Senadora.*

- 5) *Un dron.*
- 6) *Varias lonas pequeñas sujetadas en la parte superior de la estructura instalada así como en la parte posterior del escenario.*
- 7) *Vallas metálicas de color blanco.*
- 8) *66 vehículos.*
- 9) *41 autobuses de la empresa Autotur y otras, mismos que transportaban gente para asistir al evento.*
- 10) *Tumulto de al menos cien personas, con mantas de la candidata Mary Hernández, con los distintivos de los partidos Morena y del Trabajo.*
- 11) *Propaganda utilitaria, tales como gorras, playeras, banderines, banderas, entre otras, con diversos diseños e imágenes.*
- 12) *Presentación, y por tanto, el prorrateo a que la ley obliga en términos de Fiscalización, del candidato a Presidente Municipal de Bacalar, Rivelino Valdivia Villesca; el candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Hernán Pastrana Pastrana; el candidato a Presidente Municipal de José María Morelos, Domingo Flota Castillo; los candidatos a Senadores Maribel Villegas Canche y José Luis Pech Varguez; la candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, Laura Beristaín; la candidata a Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Maricarmen Solís, la candidata a Presidenta Municipal de Cozumel, Juanita Alonso Marrufo; Mildred Ávila Vera, Candidata a Diputada Federal; Edgar Gasca Arceo, Candidato a Presidente Municipal de Isla Mujeres; Alma Margarita Lomas Álvarez, Candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas; y Paty Palma, candidata a Diputada Federal.*
- 13) *Posterior a la presentación de los candidatos locales, arribó al evento el C. Andrés Manuel López Obrador.*
- 14) *El C. Hernán Pastrana Pastrana dirigió un discurso a los asistentes al evento y a López Obrador, por lo cual, el evento debe ser debidamente prorrateado y considerado para el tope de gastos de campaña.*
- 15) *Andrés Manuel López Obrador también hizo uso de la voz, hablando de sus propuestas de campaña y llamando expresamente al voto por los candidatos locales y aquellos 'en donde está Morena con otro partido juntos'.*
- 16) *Los candidatos que participaron en ese evento, se vieron beneficiados del mismo, aún pese a las medidas cautelares ordenadas por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.*

*Cabe destacar que no tenía que adicionalmente a beneficiarse del evento se encuentra realizando actos de campaña contrarios a la normatividad electoral toda vez que realiza actos de campaña en eventos de candidatos de otra coalición electoral distinta al partido político Encuentro Social por Quintana Roo por el que el referido Hernán Pastrana fue registrado en la entidad (...)"*

**Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.**

“(…)

**PRUEBAS**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la copia del nombramiento como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.*
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en solicitud al Instituto Nacional Electoral de funciones de oficialía electoral para el evento de campaña realizado el pasado 13 de junio del año en curso en la explanada ubicada frente al obelisco en avenida boulevard de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.*
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el acta circunstancia levantada en funciones de Oficialía Electoral por el Instituto Nacional Electoral el pasado 13 de junio del año en curso, sobre el evento de campaña celebrado en Explanada de la Bandera, situada en Boulevard Bahía, frente al Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Misma que solicito en este acto sea requerida al Consejo Local del INE en Quintana, suscrita por el licenciado Marcos Santos Quintana, Asistente Local de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo en la ciudad de Chetumal.*

*Dicha acta la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja toda vez que en ella se puede constatar el excesivo dispendio de recursos realizado en el evento masivo de campaña aludido.*

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en acta circunstanciada de hechos, del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, levantada en misma fecha del 13 de junio de la presente anualidad, suscrita por la licenciada Karina del Sagrario Sosa Molina, Coordinadora de Oficialía Electoral y de Partes, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.*

*Dicha acta la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja toda vez que en ella se puede constatar el excesivo dispendio de recursos realizado en el evento masivo de campaña aludido.*

5. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** *consistente en los contratos, facturas, formas de pago, ya sea en efectivo, cheque o transferencia bancaria y*

*demás información que obtenga esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que en ejercicio de su facultad de investigación con las diligencias de requerimiento de información a los Candidatos **y a los Partidos Políticos que los postulan.***

6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.*
  
7. **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. (...)*

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/388/2018**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar a los representantes de los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a su entonces candidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, y al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana (Foja 0095 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0095 a 0097 del expediente).
  
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se

hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 0098 del expediente).

#### **V. Razones y Constancias**

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Sistema COMPORTE (<http://comparte.ine.mx/>) relativa al domicilio del C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, otrora candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (Foja 0099 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no de registro del evento denunciado, en las operaciones correspondientes al C. Andrés Manuel López Obrador, identificado con el ID de contabilidad 41994 (Fojas 0140 a 0142 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no de registro del evento denunciado, en las operaciones correspondientes al C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, identificada con el ID de contabilidad 454359 (Fojas 0143 a 0145 del expediente).

#### **VI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, otrora candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.**

a) Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, otrora candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” (Fojas 0100 a 0101 del expediente).

b) El cuatro de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/QROO/JLE/UTF/4562/2018, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local



Ejecutiva en Quintana Roo, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, otrora candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0102 a 0111 del expediente).

c) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, presentado en la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, el C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, otrora candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente (Fojas 240 a 273 del expediente):

#### **“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

*En primer lugar, niego todos y cada uno de los hechos de la frívola, genérica vaga e improcedente queja, asimismo, pido desestimar las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar sus afirmaciones, debido a que los hechos que señala son falsos,, puesto que no se ha vulnerado la normativa constitucional y legal en la materia electoral, puesto que en ningún momento, el partido MOREMA (sic), ni el suscrito, entonces candidato a la presidencia municipal, de Othón P. Blanco por la Coalición ‘JUNTOS HAREMOS HISTORIA’, el C. GREGORIO HERNÁN PASTRANA PASTRANA, hemos incurrido en rebase de topes de gastos de campaña, toda vez que como se acreditara en el presente escrito, se han reportado los gastos y de lonas, playeras, banderas, en su momento como lo se demuestra con las erogaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

#### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

*Con fundamento en el artículo **471, párrafo 5, inciso d)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), solicito respetuosamente el desechamiento de la queja que se contesta, debido a que resulta evidentemente frívola, esto es, de conformidad con el artículo **447 párrafo 1 inciso d)**, de la LGIPE, ‘La promoción de denuncias frívolas. para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia’.*

*El calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen*

*conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de **Jurisprudencia 33/2002** (...)*”

### **CONTESTACIÓN CAPITULO DE HECHOS**

*Con relación a los hechos que invoca el quejoso, niego de manera categórica los hechos denunciados en razón de que los denunciados en ningún momento hemos rebasado los gastos de campaña, de lo que se duele el partido acción nacional, de erogaciones consistentes según el promovente en camiones, escenarios, equipo de sonido, lonas, playera y banderas, gastos estos que fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como consta en la Contabilidad 54359, que el folio asignado al C. GREGORIO HERNÁN PASTRANA PASTRANA por el Sistema Integral de Fiscalización, en las pólizas números: 4, 5, 12, 13, 15, 17, y 18 misma que consta en el Sistema Integral de Fiscalización que demuestran que dichos gastos están debidamente reportados a la autoridad administrativa electoral.*

*Así, respecto de los hechos denunciados, el partido político **MORENA** y el C. GREGORIO HERNÁN PASTRANA PASTRANA, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. blanco. por lo que negamos de manera categórica los señalamientos del quejoso.*

### **Pruebas aportadas por el quejoso**

#### **PRUEBAS**

*1.- DOCUMENTALES PUBLICAS, Consistente en las pólizas expedidas por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo esta las siguientes:*

- a) Factura registrada en la póliza 4. En el Sistema Integral de Fiscalización, Con fecha 31 de mayo de 2018 , en donde se reportan las adquisición de 200 banderas de 60 cm x 70 cm. 100 gorras, 15 chalecos y 2000 volantes.*
- b) Factura registrada en la póliza 5, en el Sistema Integral de Fiscalización, con fecha once de junio de 2018, en donde se reporta la adquisición de 1500 lonas (menores a 12 metros, 1000 banderas 60 x60 cm, 66 playeras, 20 pendones de la imagen del candidato.*
- c) Factura registrada en la póliza 12 del Sistema Integral de Fiscalización, en donde se comprueba la adquisición de la lona 4x2.50 metros impresa digitalmente.*

- d) *Factura registrada en la póliza 13 del Sistema Integral de Fiscalización, en donde se comprobó la Edición y grabación de video*
  
- e) *Factura registrada en la póliza 15, del Sistema Integral de Fiscalización, en donde reportó en tiempo y forma pendones, gorras, banderas, playeras, mantas menores a 12 metros.*
  
- f) *Factura registrada en la póliza 17 del Sistema Integral de Fiscalización, en donde se comprueba la renta de la carpa para evento de MORENA, por gasto prorrateado en el día del evento.*
  
- g) *Factura registrada en la póliza 18, registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en donde se comprueba la adquisición de playeras, mantas menores a 12 metros, banderas, volantes gorra,*

*2.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana consistente en todo lo que favorezca a mi representado.*

*3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a mi representado.”*

**VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36261/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0112 del expediente).

**VIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36262/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0113 del expediente).

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36264/2018, notificó el inicio del procedimiento al Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción

Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 0114 del expediente).

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la Republica, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.**

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36406/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 0115 a 0121 del expediente).

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36402/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Licenciado Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 0122 a 0125 del expediente).

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36404/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Maestro Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0126 a 0129 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-263/2018, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente (Fojas 0130 a 0131 del expediente):

“(…)

- 1) *Los candidatos CC. Andrés Manuel López Obrador y Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, registrados por la Coalición ‘Juntos Haremos Historia’ al cargo de Presidente de la República y Presidente municipal de Othón P. Blanco, respectivamente, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido Morena.*
- 2) *Es en razón de lo anterior que este instituto político no cuenta con la información de los candidatos denunciados.*
- 3) *Sin embargo, es necesario decir que **de acuerdo con los plazos y requisitos específicos establecidos en la ley, se estará a las etapas correspondientes del proceso de fiscalización. Y, si llegase a actualizarse el caso, la Autoridad Fiscalizadora dictamine que se actualiza algún tipo de sanción, esta se aplique conforme a Derecho.***”

### **XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36405/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Licenciado Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0132 a 0135 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito ES/CND/INE-RP/808/2018, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0136 a 0139 del expediente):

*“(…) En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de los hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la coalición Juntos Haremos Historia y su candidato a la Presidencia de la República **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, el **C. GREGORIO HERNÁN PASTRANA**, por el Estado de Tamaulipas, se manifiesta lo siguiente:*

*Por principio es de referir que, si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó la coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA** y del **TRABAJO**, también lo es que los gastos referentes al candidato a la Presidencia de la República **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, el **C. GREGORIO HERNÁN PASTRANA**, por el Estado de Tamaulipas, no fueron gastos realizados por Encuentro Social, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna.*

*Por otro lado, cabe resaltar que en el referido convenio de coalición en las siguientes cláusulas se estableció lo siguiente:*

*En la **CLAUSULA NOVENA**, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

**No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.**

*Asimismo, en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

*De igual forma en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**, se determinó que en forma individual en las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

**Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.**

**\*\*PRUEBAS\*\***

**PRIMERA.- LA DOCUMENTAL**, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor (sic) indicado.

*Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación de la presente queja.*

**SEGUNDA.- Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.*

**TERCERA.- Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia. (...)*

**XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/864/2018, se requirió al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto que informara si en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018, el evento denunciado, fue objeto de verificación y en su caso observación (Fojas 0146 a 0147 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF-DA/2627/2018, el Director de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito acompañando documentación soporte (Fojas 0148 a 0150 del expediente).

**XV. Acuerdo de Alegatos.**

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 151 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/388/2018**

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39983/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 152 a 153 del expediente).

c) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0685/2018, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso b) del presente apartado (Fojas 154 a 158 del expediente).

d) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39984/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 159 a 160 del expediente).

e) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso d) del presente apartado (Fojas 161 a 167 del expediente).

f) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39985/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 168 a 169 del expediente).

g) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-349/2018, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso f) del presente apartado (Fojas 170 a 172 del expediente).

h) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39986/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 173 a 174 del expediente).



i) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número ES/CDN/INE-RP/940/2018, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso h) del presente apartado (Fojas 175 a 176 del expediente).

j) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39987/2018, se notificó al C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia de la República, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 177 a 180 del expediente).

k) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Andrés Manuel López Obrador, desahogó la notificación precisada en el inciso j) del presente apartado (Fojas 181 a 231 del expediente).

l) Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, notificara el Acuerdo precisado en el inciso a) de este apartado al C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Othón. Blanco, Quintana Roo (Fojas 232 a 233 del expediente).

m) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/QROO/JLE/UTF/5059/2018, se notificó al C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia d Municipal de Othón. Blanco, Quintana Roo, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 234 a 239 del expediente).

n) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número sin número el C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, desahogó la notificación precisada en el inciso m) del presente apartado (Fojas 240 a 273 del expediente).

**XVI. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá

decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/388/2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

**A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:**

- Que los CC. Andrés Manuel López Obrador y Gregorio Hernán Pastrana Pastrana fueron postulados como candidatos a la Presidencia de la República y a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, respectivamente; por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia”.
- Que los candidatos incoados celebraron un evento (mitín) en el municipio de Chetumal Quintana Roo, el cual tuvo verificativo el día trece de junio de dos mil

dieciocho, del que fue posible advertir una serie de elementos que implicaban necesariamente un ingreso o gasto que debió ser reportado por los sujetos incoados.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir el escrito de queja presentado, para iniciar la sustanciación e investigación de los hechos denunciados, en virtud de ello, durante la sustanciación del presente procedimiento, la Dirección de Auditoría informó que realizó visita de verificación INE. VV.0015062, con número de ticket 149987-150020, respecto del evento denunciado.

En este sentido, preciso que de la visita de verificación efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización al evento materia del presente procedimiento, y en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018, la Dirección de Auditoría formuló observación a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, respecto a ingresos y/o gastos relacionados con diversos conceptos observados en la visita en comento, que en ese momento no se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, observación que se les informó mediante los oficios número INE/UTF/90595/2018 e INE/UTF/36237/2018, respectivamente.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia a los sujetos incoados a fin de que dichos sujetos confirmasen o aclarasen las operaciones señaladas, en la especie gastos no reportados.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido del oficio INE/UTF/DA/2627/2018, mediante el cual se tomó conocimiento que el evento denunciado por el Lic. Daniel Israel Jasso Kim, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, fue verificado por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la visita de verificación INE-VV-0015062, con número de ticket 149987-150020, y que en uso de las facultades de comprobación también fue objeto de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018, se advierte

que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, específicamente en la observación identificada con la clave **12-C14-P1-V**.

Es importante considerar que, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República y Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Gregorio Hernán Pastrana Pastrana respectivamente, respecto de la omisión de reportar un evento masivo (mitín) celebrado el trece de junio de dos mil dieciocho en Chetumal Quintana Roo, así como de los gastos que hubieran derivado del mismo y, toda vez que esa conducta ha sido observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>1</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11,**

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso**

*quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los gastos devengados con motivo de la



realización de un evento por parte de los sujetos incoados fueron verificados y sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta al evento denunciado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de su entonces candidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador y del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los interesados.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada Organismo Público Local Electoral del estado de Quintana Roo, quien a su vez, esté en posibilidad de notificar a los al quejoso y al C. Gregorio Hernán Pastrana Pastrana a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/388/2018**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**